

BIBLIOGRAFÍA

- Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, *El juez de vigilancia penitenciaria* ..
..... 839

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, Civitas, 1985, 190 pp.

El libro del que ahora nos ocupamos constituye la tesis doctoral de la autora, y está dedicado al conocido penitenciarista, don Carlos García Valdés.

El tema del que se ocupa a lo largo de siete capítulos es la novedosa figura del juez de vigilancia penitenciaria, órgano judicial impersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos, frente a los posibles abusos de la administración.

Hasta hace pocos años, la función del juez en la ejecución de las sanciones tenía carácter caritativo, de consuelo, ya que la ejecución de la pena se reservaba a la administración penitenciaria. El penado era "cosa de la administración". Con la aparición de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979, y su reglamento de 8 de mayo de 1981, encontramos la figura del juez de vigilancia, cuyas misiones fundamentales son fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos. Con la creación de esta figura se cumple con lo preceptuado en el artículo 117 de la Constitución española, según el cual la misión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales. De esta forma el juez de vigilancia constituye la presencia judicial en el trámite de ejecución.

En cuanto a si esta innovación ocasionó fuertes gastos al erario público, no fue así, ya que al no haberse promulgado durante el año 1982 la Ley Orgánica del Poder Judicial, como estaba previsto, la condición de jueces de vigilancia penitenciaria siguió siendo atribución de los Tribunales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Esto significa que no se ha creado realmente un nuevo juzgado, sino que se ha atribuido una nueva competencia a los ya existentes.

El nacimiento de esta importante figura responde fundamentalmente a los principios de legalidad y de garantía de ejecución. El primer principio constituye uno de los pilares básicos del derecho penal liberal

y del Estado de derecho, y encierra cuatro garantías: la criminal, la penal, la jurisdiccional y la de ejecución. De ellas, la última ha sido poco respetada, parece que a nadie preocupa lo que le sucede al procesado una vez que la sentencia se ha dictado. Sabemos que no basta con fijar la duración de la pena, ya que la verdadera individualización penal incluye la manera en que la pena debe cumplirse.

El juez de vigilancia es el órgano que debe resolver en primera instancia los recursos o reclamaciones que planteen los penados, contra los acuerdos de las autoridades y funcionarios penitenciarios que les afecten.

La autora se muestra partidaria de la denominación "juez de ejecución de penas", puesto que este juez es el encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, pero no sólo eso, es quien debe hacerla cumplir. Es importante subrayar la necesidad de que el juez posea una formación criminológica.

Deja también claramente establecido que debe haber una diferencia entre la administración penitenciaria y los jueces de vigilancia, ya que nunca el juez invadirá las funciones del funcionario administrativo. Sin embargo, trabajarán en estrecha colaboración por encontrarse vinculados por el principio de legalidad, principio que se cumple estrictamente en el desarrollo y ejecución de la pena mediante el juez de vigilancia, que es el instrumento técnico y jurídico más idóneo para conseguirlo.

Muy importante es recordar ahora que no basta tener una legislación progresista y un juez de vigilancia adecuado, hace falta también contar con establecimientos modernos en los que el reo viva con dignidad, y la colaboración de la sociedad para aceptar a los reos liberados, proporcionándoles un trabajo en igualdad de condiciones con el resto de la comunidad.

Concluye expresando que aún hay mucho por hacer en España en lo referente al control judicial de la ejecución de las penas. Por el beneficio de la colectividad, esperamos que continúen avanzando.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *El patrimonio de la mujer casada en el derecho civil*, España, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1982, vol. I. *La tradición romanística*, 201 pp.

El régimen de bienes del matrimonio instaurado en España por las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981, reconoce entre sus innovaciones